

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IP N° 335
La Paz, 09 ABR 2008

**REGLAMENTO DE INVERSIONES FONDO DE RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ
(RENTA DIGNIDAD)**

VISTOS:

Dentro del proceso de regulación por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el Área de Inversiones, el Informe SPVS/DIGC/023/2008 de 29 de febrero de 2008, la documentación cursante y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 1° párrafo V de la Ley No. 3076, de fecha 20 de junio de 2005, establece que *"La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades, relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores"*.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dentro de sus específicas funciones, controla, regula y supervisa el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, para cuyo fin, debe establecer mediante normativa expresa, los procedimientos a ser observados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de noviembre de 2007 se ha promulgado la Ley N° 3791, Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), con el objeto de establecer este beneficio dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo.

Que, en fecha 29 de diciembre de 2007 se emitió el Decreto Supremo N° 29400, que tiene por objetivo principal el reglamentar la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) y los Gastos Funerales.

Que, el Capítulo II (De las Inversiones) del Decreto Supremo N° 29400, establece la normativa general sobre las inversiones de los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez.

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 29417 de fecha 16 de enero de 2008, modifica el Decreto Supremo N° 29400, añadiendo el inciso c) correspondiente al Parágrafo II del Artículo 2°, con el siguiente texto: *"c) a partir de enero de la gestión fiscal 2008, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a efectuar mensualmente el descuento automático del treinta por ciento (30%) señalando en el inciso a) anterior, recursos que serán depositados en la cuenta del Fondo de Renta Universal de Vejez"*.

Que, artículo 3° del Decreto Supremo N° 29424 de 17 de enero de 2008, señala que la Comisión de Custodia y los Gastos de Transacción, serán cubiertos por el Fondo de Renta Universal de Vejez, para el desarrollo de sus actividades relacionadas a inversiones y otros a ser reglamentados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Que, mediante Resolución Suprema N° 228008 de 23 de noviembre de 2007, al Ing. Mario Alberto Guillen Suárez ha sido designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i.


POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

Calificación de Riesgo: Es la calificación otorgada por una Entidad Calificadora de Riesgo según lo establecido en la Ley No. 1834, Ley del Mercado de Valores y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros sobre el particular.

Conflicto de Intereses: Es cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica a consecuencia de la cual dicha persona pueda obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros provenientes de la administración del Fondo.

Entidad de Custodia: Es la Entidad de Depósito de Valores EDV o Banco Central de Bolivia para el caso de Valores físicos emitidos por el TGN o el BCB.

Entidad Gestora: Es la Entidad encargada de la Administración de los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

FRD: Es el Fondo de Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

Gastos de Transacción: Se entenderá por Gastos de Transacción los siguientes:

- a) Pagos a los Operadores, derivados exclusivamente de servicios brindados por la compra y venta de Valores, así como por las operaciones de compra o venta de reportos.
- b) Costos por transferencias monetarias para el cumplimiento de objetivos de inversión del Fondo.

Grupo de Emisores Vinculados: Son los emisores de Valores que tienen vínculos de propiedad de administración o que responden a intereses financieros y crediticios comunes.

Información Privilegiada: Es cualquier información referida a emisores, a sus negocios, o a los Valores por ellos emitidos, no divulgada y cuyo conocimiento sea capaz de influir en la cotización de los Valores. También se entenderá por Información privilegiada aquella referida a operaciones de compra y venta que una Entidad Gestora tiene la intención de realizar en el mercado de valores.

Intermediarios: Son las personas jurídicas contratadas por la Entidad Gestora para prestar servicios de asesoramiento o ejecución de instrucciones de inversión con recursos del Fondo.

Mercados Primarios Locales: Son los mercados nacionales bursátiles y extrabursátiles donde se realiza la primera transacción de Valores de nueva emisión para oferta pública.

Mercados Secundarios Locales: Son las Bolsas de Valores de la República de Bolivia.

Operadores: Persona natural o jurídica que realiza directamente operaciones de compra y venta de Valores en los mercados autorizados de conformidad a la presente Resolución.

Personas Relacionadas: Son las personas naturales o jurídicas con vínculo de propiedad, administración, o que responden a intereses comunes creados por relaciones laborales o familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad de acuerdo a Cómputo Civil así como las que se originen en riesgos crediticios comunes.

Precio Perjudicial: Es aquel precio de transacción de un Título Valor, bien o servicio que no es aquel que un comprador o vendedor velando por su propio interés pagaría o recibiría por los mismos en un mercado abierto.

Serie: Es el conjunto de Valores que guardan relación entre sí por corresponder a la misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasas de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y otras características de emisión.

Valores de Corto Plazo: Son los Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es menor o igual a trescientos sesenta (360) días.

Valores de Largo Plazo: Son los Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es mayor a trescientos sesenta (360) días.

Valores Únicos: Son los Valores representativos de deuda que no conforman una Serie.

ARTÍCULO 2.- INVERSIONES DEL FRD.

Los recursos del FRD, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Valores autorizados en el presente Reglamento. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Valor, a límites por emisor y emisión, a límites por categoría y niveles de riesgo y límites como porcentaje del valor del FRD, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

CAPITULO II LIMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 3.- INVERSIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENERICO DE VALOR.

Los recursos de los FRD solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor del FRD.

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.

- b) Bonos, certificados de depósitos a plazo fijo y otros Valores representativos de deuda, emitidos por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo será cuarenta por ciento (40%) para el conjunto de Valores.
- c) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El límite máximo será treinta por ciento (30%).
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales PYMES constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El límite máximo será cuarenta por ciento (40%).
- e) Cuotas de Fondos de Inversión Cerrados constituidos en Bolivia. El límite máximo será diez por ciento (10%).
- f) Acciones de sociedades anónimas constituidas en Bolivia autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El límite máximo será diez por ciento (10%).
- g) Pagares de sociedades anónimas constituidas en Bolivia autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El límite máximo será Veinte por ciento (20%).
- h) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con calificación de riesgo. El límite máximo será Veinticinco por ciento (25%).
- i) Otros Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Superintendencia y que cuenten con la calificación de riesgo permitida para el FRD. El límite máximo para el conjunto de estos Valores, será cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 4.- LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DEL FONDO.

- a) No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo deberá estar invertido en Valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados.
- b) La suma de las inversiones en operaciones de reporto, no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del valor del FRD.

ARTÍCULO 5.- LÍMITES POR EMISION.

En el caso de una emisión con serie única, hasta el veinte por ciento (20%) de la serie.

En el caso de una emisión con varias series, hasta el veinte por ciento (20%) de cada serie.

En el caso de una emisión dentro un programa de emisiones, hasta el veinte por ciento (20%) de cada serie dentro de cada emisión del programa.

ARTÍCULO 6.- LÍMITES POR CATEGORÍAS DE RIESGO.

La calificación mínima aceptada para cualquier inversión del FRD será BB2 para largo plazo y para corto plazo N3,

Los límites máximos por categorías de riesgo serán:

CATEGORIA	LIMITE MÁXIMO
AAA	Hasta el 100%
AA1. AA2. AA3	Hasta el 90%
A1. A2. A3	Hasta el 80%
BBB1. BBB2. BBB3	Hasta el 60%
BB1 BB2	Hasta el 40%

CAPITULO III MERCADOS LOCALES

ARTÍCULO 7.- ASPECTOS GENERALES.

La Entidad Gestora se encuentra autorizada a invertir los recursos de los FRD en Valores transados en Mercados Primarios Locales y Mercados Secundarios Locales, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 8.- BOLSAS DE VALORES LOCALES.

Para realizar las inversiones con los recursos del FRD, las Entidades Gestoras deberán constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años. En caso de que una Bolsa tuviere una antigüedad menor a cinco (5) años ésta disposición se aplicará al período de funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 9.- AGENTES DE BOLSA.

Los Agentes de Bolsa elegibles para operar con las Entidades Gestoras, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidos de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.
- b) Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas vigentes del mercado de valores.
- c) No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener antigüedad menor a los tres (3) años de operaciones, esta disposición se aplicará al periodo en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando.

Los Agentes de Bolsa para operar con la Entidad Gestora deberán además proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, dentro del plazo que se fije para el efecto y mantener permanentemente una Cuenta Matriz con la Entidad de Depósito de Valores.

Será responsabilidad de la Entidad Gestora velar por el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- CONTRATOS.

Los contratos que debe suscribir la Entidad Gestora con los Agentes de Bolsa, establecidos en la presente resolución además deben incluir los siguientes aspectos:

- 
- 
- a) El conocimiento, por parte del Agente de Bolsa de los límites de inversión por tipo de Título Valor, emisor y otras especificaciones de establecidas en el presente reglamento.
 - b) La prohibición expresa del Agente de Bolsa para adquirir para sí o para Personas Relacionadas los Valores del FRD cuya negociación haya sido encomendada por la Entidad Gestora respectiva.
 - c) Otras que asignen seguridad y eficiencia a las inversiones del FRD, así como al cumplimiento de las disposiciones legales en el país donde el cumplimiento del contrato se aplique.
 - d) El compromiso por el contrato de cumplir con todas y cada una de las normas de la Ley de la Renta Universal de Vejez, reglamentos y otras normas, incluyendo específicamente las relativas al conflicto de interés.

CAPITULO IV

TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS LOCALES

ARTÍCULO 11.- TRANSACCIONES EN MERCADOS SECUNDARIOS LOCALES.

Todas las transacciones de compra y venta de Valores con los recursos de los FRD deberán realizarse en Mercados Secundarios locales, de acuerdo a las normas vigentes y a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- TRANSACCIONES EN MERCADOS PRIMARIOS.

Sin perjuicio de lo anterior, los Valores representativos de deuda emitidos por Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, Valores Únicos emitidos por instituciones financieras bancarias y Valores de emisiones primarias que sean colocadas en la Bolsa Boliviana de Valores, podrán ser adquiridos en Mercados Primarios Locales.

La Superintendencia podrá autorizar otros mecanismos de transacción en estos mercados.

ARTÍCULO 13.- FORMALIZACION DE LAS TRANSACCIONES.

Todos los Valores adquiridos para el FRD deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del respectivo Fondo precedido por el nombre de la Entidad Gestora correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos o en los Valores físicos.

Si el Valor fuese al portador la transacción se formalizará al momento de la entrega física del Valor a la Entidad de Custodia con la cual opere la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 14.- INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ENTIDAD GESTORA.

La Entidad Gestora deberá proporcionar a la SPVS la información que ésta le solicite, respecto de las inversiones que realicen u otra relacionada, en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión que con recursos del FRD se realicen, deberá permanecer en poder de la Entidad Gestora, por un período mínimo de dos (2) años, a contar de la fecha a que se produzcan el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

CAPITULO V

CUSTODIA DE VALORES EN EL MERCADO LOCAL

ARTÍCULO 15.- REQUERIMIENTO DE CUSTODIA DE VALORES.

La Entidad Gestora deberá mantener en la Entidad de Depósito de Valores o Entidades de Custodia, autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), el 100% de los Valores producto de inversiones realizadas para el FRD, excluyendo los Recursos de Alta Liquidez.

ARTICULO 16.- CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES O ENTIDAD DE CUSTODIA.

La Entidad Gestora deberá contratar, de forma directa o a través de una Agencia de Bolsa, una Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia, por un plazo igual al establecido en su Contrato de Administración del FRD.

ARTÍCULO 17.- REGISTRO DE TRANSACCIONES EN LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES O ENTIDAD DE CUSTODIA.

- Uef*
- a) Todas las inversiones del FRD deberán registrarse a nombre del Fondo precedido por el nombre de la Entidad Gestora ya sea en los registros electrónicos respectivos o en los títulos físicos que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la Entidad Gestora y con la leyenda para "Para el Fondo de Renta Universal de Vejez", precedida del nombre de la Entidad Gestora ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho Fondo en la Entidad de Depósito de Valores o en la Entidad de Custodia.
 - b) El pago por los Valores adquiridos se realizará en el mismo día, en que estos Valores hayan ingresado a custodia y hayan sido registrados a favor del FRD.
 - c) La Entidad Gestora al vender los Valores del FRD, no podrá hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido.
 - d) Si el Valor fuese al portador, la transacción se formalizará al momento de la entrega física del Valor de la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia con la cual opere la Entidad Gestora.
- 170 B*
- 170 B*

ARTÍCULO 18.- COMISIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES O ENTIDAD DE CUSTODIA.

- a) El FRD pagará la comisión de Custodia pactada en el contrato firmado con el Agente de Bolsa.
- b) Si la Entidad Gestora mantuviera una Cuenta Matriz, en la Entidad de Depósito de Valores, el FRD pagará la Comisión de Custodia establecida en el Contrato firmado. Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia a la Entidad Gestora, no mencionado en sus respectivos contratos, estará a cargo de la Entidad Gestora que requiera dichos servicios.

El pago de las tarifas de la Entidad de Depósito de Valores o Entidad de Custodia es entera responsabilidad de la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora contabilizará diariamente la comisión por el servicio de resguardo de Valores en custodia, la fórmula que se utilizará para la contabilización diaria de la comisión será la siguiente:

$$RRTVF = \left((1 + PR)^{\frac{1}{365}} \times TVFC \right)$$

Donde:

RRTVF = Retribución Diaria por Resguardo de Títulos Valores en custodia correspondientes al Fondo de Renta Universal de Vejez.

PR = Porcentaje de retribución establecido en los documentos contractuales.

TVFC = Total del Valor del Fondo en Custodia en conformidad a las normas vigentes (Al cierre de operaciones del día anterior).

El tratamiento impositivo se lo realizará en conformidad a las normas tributarias vigentes en el país.

ARTÍCULO 19.- EXTRAVÍO O SINIESTRO DE VALORES.

En caso de extravío o siniestro de Valores correspondiente a una inversión del FRD, la Entidad Gestora será responsable de la reposición de los mismos y de la comunicación del hecho a la SPVS en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 20.- INFORMACION DE LA CUSTODIA.

La Entidad de Custodia comunicará a la Superintendencia, con carácter diario la información que ésta le solicite, respecto de los Valores en su Custodia en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- ACCESO A INFORMACION DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA.

Las Entidades de Custodia, deberán permitir el acceso de los funcionarios de la Superintendencia u otros pertenecientes a cualquier otra entidad que el ente fiscalizador designe, a toda cuenta, registro o documento en que consten las inversiones del Fondo, con el único propósito de colaborar con la Superintendencia en sus labores de fiscalización.

ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD GESTORA SOBRE LOS MOVIMIENTOS DE LOS VALORES CUSTODIADOS.

El control del vencimiento, cobro de intereses, cobro de cupones, notificaciones, rescate anticipado o cualquier otro cobro que originen los Valores y demás operaciones relacionadas con el control de servicio serán de responsabilidad exclusiva de la Entidad Gestora.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Entidad de Depósito de Valores o la Entidad de Custodia podrá, con autorización expresa de la Entidad Gestora, hacer efectivos los derechos económicos del Fondo que deriven de los Valores en custodia.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores o la Entidad de Custodia podrán certificar la tenencia de los Valores respectivos.

CAPITULO VI VALORACION

ARTÍCULO 23.- VALORACIÓN Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

Todas las inversiones del FRD serán valoradas a precios de mercado según lo establecido en la Metodología de Valoración para las Entidades Supervisadas por la SPVS.

Las fuentes de información serán las establecidas en la Metodología de Valoración para las Entidades Supervisadas por la SPVS.

Para las operaciones de compra o venta en reporto no se aplica la Metodología de Valoración para las Entidades Supervisadas por la SPVS.

CAPITULO VII RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ

ARTÍCULO 24.- FUENTE DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ.

Los recursos de alta liquidez del Fondo Universal de vejez provendrán de:

1. El 30% de todos los recursos provenientes del impuesto directo a los Hidrocarburos (IDH), de las prefecturas, municipios, Fondos Indígenas y Tesoro General de la Nación, a partir del 01 de enero de 2008.
2. De los dividendos de las empresas públicas capitalizadas generados a partir de la gestión 2008.
3. Los intereses generados por la Cuentas Corrientes remuneradas y cajas de ahorro de Administración de Cartera. El producto de la venta de Valores del Fondo, los intereses y dividendos generados por los Valores, así como el producto de cualquier otro ingreso por concepto de administración de cartera.

Las cuentas corrientes remuneradas y las cajas de ahorro de administración de cartera deberán ser abiertas en entidades financieras nacionales reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y con una calificación de riesgo en moneda nacional mínima equivalente a BBB3.

Las cuentas corrientes deberán estar abiertas a nombre del Fondo de Renta Universal de Vejez precedido del nombre de la Entidad Gestora que lo administre.

ARTÍCULO 25.- PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS.

La Entidad Gestora deberá hacer conocer a la SPVS el nombre de las personas cuyas firmas estén autorizadas y registradas como válidas para el manejo de las cuentas corrientes remuneradas y las cajas de ahorro del FRD. Tal información deberá ser actualizada, siempre que la Entidad Gestora disponga cambios en el listado de firmas.



ARTÍCULO 26.- LÍMITES PARA LA CUANTIA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ.



Podrá mantenerse los recursos necesarios del FRD como Recursos de Alta Liquidez, siempre y cuando los mismos sean los montos estimados por la Entidad Gestora para el pago de los beneficios de la Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), Ley No. 3791. El saldo de los recursos del FRD deberá invertirse según lo establecido en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 27.- EXCLUSIVIDAD DE LAS CUENTAS.

La Entidad Gestora está estrictamente prohibida de utilizar los recursos de las cuentas corrientes remuneradas o cajas de ahorro del Fondo para efectuar depósitos o pagos distintos a los determinados en la normativa vigente aplicable.

CAPITULO VIII SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 28.- DE LAS SANCIONES.

El incumplimiento a la Ley No. 3791, sus reglamentos, la presente Resolución Administrativa y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la SPVS de acuerdo a la normativa vigente, aplicable a sanciones y recursos establecidos para los Fondos de Pensiones.

CAPITULO IX CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FRD.

Las Entidad Gestora, en relación a las inversiones del FRD que administra, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del Fondo.

La Entidad Gestora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del Fondo sobre los suyos. Cuando intervengan en la compra o venta de Valores deberá velar primero por los intereses del Fondo procurando porque en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para éste, antes que para sus propias inversiones e intereses.

Ante un potencial Conflicto de Intereses es responsabilidad de la Entidad Gestora consultar con la SPVS para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Las personas naturales o jurídicas que a criterio de la SPVS, hubieran obtenido ventajas o beneficios para sí o para terceros provenientes de actos, omisiones o de su situación en relación con la administración del FRD, están obligadas a probar que sus actos, omisiones o situación no hubieren generado el conflicto de interés, cuya existencia presume la SPVS. En ningún caso de conflicto de interés, la Superintendencia correrá con la carga de la prueba.

ARTÍCULO 30.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Los accionistas, gerentes, directivos en general y personas relacionadas con inversiones de la Entidad Gestora, así como cualquier otra persona que por cualquier motivo tenga acceso a Información Privilegiada referente a las operaciones o políticas o estrategias de inversión del FRD, deberán guardar reserva respecto a la misma.

Asimismo, a todas las personas señaladas en el párrafo anterior les está prohibido valerse de la referida información, directa o indirectamente, en beneficio propio, de Personas Relacionadas

y de terceros.

Esta norma se hace extensiva a los funcionarios de la SPVS en cumplimiento de sus funciones de fiscalización, y profesionales o personas contratadas por la misma.

ARTÍCULO 31.- PROVISIÓN DE SERVICIOS A LAS ENTIDADES GESTORAS.

Ningún servicio para la Entidad Gestora deberá ser provisto a Precios Perjudiciales.

ARTÍCULO 32.- TRANSACCIONES.

La Entidad Gestora podrá invertir los recursos del FRD en Valores emitidos por sus proveedores de servicios siempre que el precio del servicio que esté prestando a la Entidad Gestora no sea un Precio Perjudicial.

La Entidad Gestora podrá adquirir o vender, con recursos del FRD, Valores de/a carteras que sus Agentes de Bolsa administren para terceros siempre que las transacciones no se realicen a Precios Perjudiciales.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33.- INVERSIÓN EN ENTIDADES RELACIONADAS PATRIMONIALMENTE.

La Entidad Gestora no podrá invertir recursos del FRD en entidades relacionadas patrimonialmente a ésta.

Las entidades aseguradoras, calificadoras de riesgo, agencias de bolsa nacionales que se encuentren vinculada patrimonialmente a la Entidad Gestora, sea en forma directa, indirectamente o mediante terceras personas, no podrán prestar servicios de seguros, de calificación o de bolsa a la misma.

ARTÍCULO 34.- EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LAS CUENTAS.

La Entidad Gestora no podrá, en ningún caso hacer uso de la cuenta de custodia del FRD para la manutención u operación de Valores que no pertenezcan a éste.

ARTÍCULO 35.- PROHIBICIONES GENERALES.

La Entidad Gestora no podrá aceptar Valores que no coincidan en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el mecanismo de transacción en el cual se efectuó la operación.

Cuando la Entidad Gestora venda Valores en las Bolsas de Valores no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los Valores, ya sea por medios físicos o electrónicos sin haber recibido los dineros correspondientes.

Asimismo, la Entidad Gestora no podrá adquirir Valores que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo tanto en cuanto a su compra o venta, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.

La Entidad Gestora no podrá comprar ningún tipo de Valor con los recursos del FRD sobre el cual exista una orden de no pagar.

ARTÍCULO 36.- PROHIBICIONES DE INVERSIÓN PARA EL FRD.

La Entidad Gestora, bajo ninguna circunstancia puede comprar o vender Valores para el FRD a Precios Perjudiciales.

La Entidad Gestora se encuentra prohibida de otorgar préstamos, generar créditos o de proveer bienes servicios o facilidades de cualquier naturaleza con recursos del FRD a Personas Relacionadas y no relacionadas.

La Entidad Gestora y sus Personas Relacionadas, no podrán registrar o recibir de ninguna manera en sus propias cuentas recursos provenientes de ninguna de las partes que intervinieron en las transacciones con recursos de los Fondos.

La Entidad Gestora no podrá adquirir ni vender, con recursos del FRD, Valores de o a cartera propia de los Agentes de Bolsa que les prestan servicios.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- CUIDADO EXIGIBLE.

A menos que la Ley de Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), el Contrato celebrado entre la Entidad Gestora y la SPVS, incluidas sus modificaciones posteriores, se exija un grado

de diligencia diferente, la Entidad Gestora deberá conducirse y realizar sus actividades con el cuidado exigible a un buen padre de familia.

ARTÍCULO 38.- GASTOS DE TRANSACCIÓN.

Las Entidades Gestoras podrán descontar de los recursos del FRD los Gastos de Transacción, que son los pagos a operadores por la compra y venta de Valores, operaciones de reporto y costos por transferencias monetarias según lo definido en el Decreto Supremo No. 29424 y en el presente reglamento.

Según la evolución del mercado estos gastos de transacción podrán ser definidos a través de Circular emitida por la SPVS.

ARTÍCULO 39.- EXCESOS DE INVERSIÓN INVOLUNTARIOS.

Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntarios, cuando la Entidad Gestora no cumpla con los límites de inversión con los recursos del FRD por alguna de las siguientes causas:

- a) Por un cambio en la calificación de riesgo de los Valores que se encuentran en la cartera del FRD.
- b) Por un cambio en los límites de inversión.
- c) Por conductas del emisor.
- d) Por fluctuaciones de mercado.

La Entidad Gestora deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión y superará el exceso en el plazo establecido por la SPVS.

ARTÍCULO 40.- EXCESOS DE INVERSIÓN POR OTRAS CAUSAS.

Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión por otras causas, a los excesos no mencionados en el artículo 39 de la presente Resolución. Los mismos deberán superarse en el plazo establecido por la SPVS, sin que esto libere a la Entidad Gestora del proceso sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 41.- OPERACIONES DE REPORTO.

Las operaciones de reporto que la Entidad Gestora realice, deberán efectuarse de acuerdo a la Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 800 de fecha 1º de octubre de 2007, o la normativa vigente aplicable emitida por SPVS, a través de la Intendencia de Valores.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

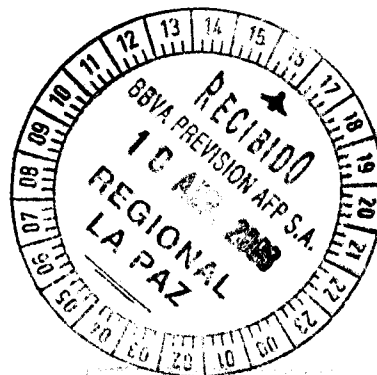
ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD GESTORA.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas mediante el reglamento respectivo, la Entidad Gestora es responsable por las pérdidas y gastos derivados por la contravención de las normas establecidas en la presente Resolución y demás normativa vigente aplicable, y deberá cubrir con sus propios recursos todas las pérdidas y gastos.

Regístrese, archívese y comuníquese

Ing. Mario Guillen Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:30 del
día 10 de Abril de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 335
de 9/4/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la B BVA.
Previsión AFP. S.A. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:41 del
día 10 de Abril de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 335
de 9/4/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de
Bolivia S.A. AFP. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado

10 ABR 2008

15:41

MG/AC/DN/SS/RS.

Juan Duran Ch.
ABOGADO
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros